

INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia No. 2021-238 - RADICADO: No. 11001310502720210023800

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ <cp_gonzalez67@hotmail.com>

Vie 27/01/2023 4:08 PM

Para: Juzgado 27 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia No. 2021-238

PARTE DEMANDANTE: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.S.

PARTE DEMANDADA: LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA

RADICADO: No. 1100131050272021002380

Respetado señor Juez:

Anexo incidente de la referencia dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia No. 2021-238

Atentamente,

CLAUDIA P. GONZALEZ V.

Abogado

TP 59671 C.S. de la J.

Señor

JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia No. 2021-238

PARTE DEMANDANTE: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.S.

PARTE DEMANDADA: LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA

RADICADO: No. 11001310502720210023800

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.775.779 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional No. 59.671 del C. S. de la J., actuando como apoderada de LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 80.409.082 en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS:

PRIMERO. La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A. por medio de su apoderado judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de mi representado, señor LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA, en la que se solicita se libre mandamiento de pago en contra de mi poderdante.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones consta que al demandado se le podría notificar en la dirección física allí anotada.

TERCERO. El JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. por medio del auto interlocutorio que admitió la demanda interpuesta por PROTECCIÓN S.A. y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 41, 70, 71 del CPL en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, no obstante la orden de notificación personal esta no se llevó a cabo de acuerdo con lo ordenado por su despacho.

CUARTO: En consecuencia del auto que ordenó notificar, la demandante procedió a realizar la misma, sin embargo esta no se realizó de manera personal como lo indicó el juzgado, sino que le fue entregado al señor Eduardo Ortíz, tercero ajeno al demandado, tal y como consta en el soporte de entrega de correspondencia quien no hizo entrega de dicho documento por no tener relación alguna con el señor Abondano, por lo tanto. La notificación no se surtió de acuerdo con lo ordenado y los dispuesto en las normas procesales.

QUINTO. No tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que, al no probarse la recepción de la notificación de tipo judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SEXTO. Téngase en cuenta señor Juez que, pese a que su despacho consideró que había una notificación por conducta concluyente por los documentos allegados por mi apoderado y radicados en su despacho el 12 de enero de 2022 como sustento al RECURSO DE REPOSICIÓN, sin que su despacho tuviera en cuenta lo afirmado en dicho recurso, en el sentido de haber en este proceso INDEBIDA NOTIFICACIÓN del escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, lo que generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

SEPTIMO. En razón a la INDEBIDA NOTIFICACIÓN, mi apoderado no tuvo el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados. No obstante lo anterior, su despacho encontró mérito suficiente para librar el mencionado mandamiento, sin que mi poderdante tuviera la oportunidad de controvertir o aceptar las peticiones de la parte demandante.

OCTAVO. La comunicación del 7 de noviembre de 2019 radicada en el 13 del mismo mes y año, mediante la cual, se hizo requerimiento por mora a los aportes a pensiones por parte de Protección S.A., recibida por el señor Albert Baez, quien al desconocer la importancia de ésta, omitió la entrega de esta al señor Abondano, por lo tanto el allanamiento a la mora se surtió de manera irregular. Mi poderdante desconocía este documento como desconocía de la demanda.

NOVENO: su despacho y el demandante, desde la fecha de presentación de la demanda a la fecha de la notificación de la providencia, no fue notificado de proceso o acción judicial alguna en contra de mi poderdante, por lo tanto, OMITIERON dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4.

DECIMO: Debido al desconocimiento de la existencia del proceso, por no haberse surtido los trámites requeridos para su notificación y correspondiente defensa, mi poderdante no tuvo oportunidad de revisar las pruebas presentadas por el demandante.

DECIMO PRIMERO: La notificación del auto de notificación por conducta concluyente tampoco fue notificado personalmente a mi poderdante ni a mi persona en calidad de apoderada, como lo disponen las normas ante mencionadas, OMITIENDO NUEVAMENTE el procedimiento legal de las notificaciones, esto sumado a que este auto fue proferido fuera de los términos procesales.

II. OMISIONES

PRIMERO. La parte demandante PROTECCION S.A. y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el

cual establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO. La parte demandante y su apoderado judicial OMITIERON notificar a la dirección física dispuesta por LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA el auto admisorio de la demanda, siendo esta: Calle 87 # 21 –66 conforme consta en el escrito de demanda, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO. JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

QUINTO. JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. OMITIÓ resolver el recurso de reposición interpuesto dentro de los términos procesales establecidos en el Código General del Proceso, ya que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, habiendo sido resuelto el 21 de noviembre de 2022, superando claramente los tiempos procesales existentes para el efecto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expresó: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del

conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020
DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO - EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se

pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **11001310502720210023800**, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

V. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, **LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.409.082, NO fue notificado del proceso 2021-238, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: Carrera 14 No. 117 – 14 Ofc. 406 Edificio Sakura de la ciudad de Bogotá - Correo Electrónico: cp_gonzalez67@hotmail.com - celular: 310 2012214.

Del señor juez,

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS

C.C. 39.775.779

T.P 59.671 del C.S.J